



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
FOJAS 04



EXP. N.º 06832-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
BETTY ASUNCIÓN LLORENTE DE
ATOCHÉ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Asunción Lorente de Atoche contra la resolución de fojas 53, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). En ella solicita tener acceso a la información que dicha entidad custodia sobre los periodos de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1964 hasta agosto de 1997. Manifiesta que requirió la información antes mencionada mediante carta notarial de fecha 5 de febrero de 2013; sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información y no proporcionar respuesta alguna a su solicitud.
2. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 1 de abril de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que la pretensión se encuentra referida a la evaluación, el análisis y la producción de una información con la que aparentemente cuenta la entidad demandada, para la elaboración de un informe sobre los periodos laborados y afectados de la actora, pedido que no se encuentra dentro de los márgenes regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada con similares fundamentos, añadiendo que de los autos se advierte que la recurrente no señaló el nombre de sus empleadores, ni los periodos de tiempo laborados con ellos.
4. El documento de fecha cierta, de fojas 2, acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de *habeas data*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06832-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
BETTY ASUNCIÓN LLORENTE DE
ATOCHÉ

5. Se aprecia de la demanda que la recurrente pretende acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde enero de 1964 hasta agosto de 1997, situación que evidencia que el derecho que viene ejerciendo la recurrente es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, el Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. [Sentencia recaída en el Expediente 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3]

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) ha establecido:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

6. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han esgrimido para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL
FOJAS 06



EXP. N.º 06832-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
BETTY ASUNCIÓN LLORENTE DE
ATOCHÉ

7. El Tribunal considera que, a través del proceso de *habeas data* de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, más aún cuando, en el presente caso, no hubo respuesta administrativa a dicho pedido por parte de la ONP ni esta se apersonó al proceso a efectuar algún descargo sobre su presunta negativa de entrega de información, particularmente cuando en autos se advierte que la ONP solo fue notificada con el recurso de apelación de la resolución de primer grado.
8. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarando la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo, y disponiendo que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 33; en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que admita a trámite la demanda y corra el traslado a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the magistrates: Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, and Espinosa-Saldaña Barrera.

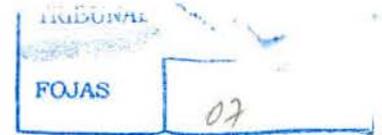
Lo que certifico:

30 ENE 2017

 SUSANA TAVARA ESPINOZA
 Secretaria Relatora (e)
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 06832-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
BETTY ASUNCIÓN LLORENTE DE
ATOCHÉ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

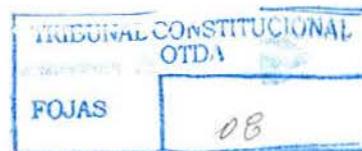
Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 33, en consecuencia, se ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que admita a trámite la demanda y corra traslado a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 06832-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
BETTY ASUNCIÓN LLORENTE DE
ATOCHE

despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:
30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL